

DECRETOS

CC R 667
Copia
Copia 2

- 1.- Proyecto de Decreto sobre papel sellado.
- 2.- Proyecto de Decreto sobre terrenos baldios.
- 3.- Decreto creando una comisión compuesta de cuatro abogados para que examinen el Código Civil sancionado el 20 de mayo de 1867 y proyecte las reformas que deban hacerse. Dado en Caracas el 10 de octubre de 1868. Copia firmada por el Secretario del Ministerio de lo Interior y Justicia Nicanor Bolet Peraza.
- 4.- Circular impresa enviando un ejemplar de los decretos expedidos por el Presidente del Estado Carabobo creando la Biblioteca Carabobo y solicitando el envío de libros para dicha biblioteca. Valencia 1º de junio de 1876.
- 5.- Decreto creando una comisión general de Códigos entre cuyos miembros figura Cecilio Acosta. Copia firmada por el Secretario del Ministerio de lo Interior y Justicia José Soto. Caracas, 9 de setiembre de 1872.

Luciano Mendoza &^a . . . , considerando que el impuesto sobre el papel sellado tiene que ser lo menos gravosa posible, porque, de otra suerte, pesaría al gravamen sobre la autenticación de los documentos, la prueba de los títulos de crédito y la administración de justicia. Decreto:

Art. 1.º Las clases y valores del papel sellado, son los sigtes:

Primera	quince pesos
Segunda	ocho pesos
Tercera	cuatro pesos
Cuarta	dos pesos
Quinta	sin peso
Septa	cuatro cel
Octava	dos cel
	media real

Art. 2.º El sello será de forma circular: en el centro irá el escudo de armas de Venezuela la República; arriba "C. U. U. de Venezuela", y abajo "Estado Bolívar", año (cuarto), sello (cel).

Art. 3.º El papel para timbre se procurará que sea florete español, o el mejor posible, se proveerá por el Tesorero del Estado; se sellará anualmente con la anticipación necesaria, o cuando falté; y asistirá a la operación, para hacerla práctica y reconocer, un miembro de la Corte Suprema acompañado el oficial mayor.

De este acto, y autorizada por dicho oficial, se extenderá un que se custodiará original en el archivo de la Corte Suprema, sacándose el papel, siempre por el mismo funcionario, co-

que certificada de ella, para que se enviara a la Tesoreria del Estado, para ser custodiada alli y copiada en un registro especial.

Art. 4.º El sello original y demas utiles del timbre, se guardaran ^{terminada cada operacion} en el local del Poder Ejecutivo, en una caja con dos llaves diversas, una de las cuales tendra el Encargado de aquel, y otra el Tesorero del Estado, al cual se pasara el papel que se el selle para distribuirlo a las administraciones de Distrito.

El Tesorero no podra recibir menos papel sellado que el que consta del acta, y la ^{cantidad que conste} ~~que conste~~ de ella sera la prueba del recibo.

Art. 5.º El sello de las ^{dos} tres primeras clases, se pondra a la cabeza de un pliego, y el de las restantes a la cabeza de medio pliego.

Art. 6.º El uso del papel sellado sera general para todos los tribunales y juzgados ~~y autoridades~~ del Estado, y para toda clase de personas, salvo los militares en servicio activo, que podran usar de la papel comun.

Uso en lo extrajudicial

Art. 7.º El sello primero servira para los titulos, mandatos o despachos, cuya emision, ~~emision~~ ^{emision} sea o exceda de tres mil pesos para lo

privilegios exclusivos: para los títulos de minas de primera clase: para la primera hoja de los libros y jornales de los comerciantes por mayor, cambiistas, corredores, banqueros o institutos de crédito, y para la primera hoja de los contratos que se celebren con el Estado y que hagan de registrarse, empleándose en las demas el papel comun.

Art. 4.º Los ^{títulos de} privilegios por obras literarias quedan exentos de este gravamen.

Art. 5.º El sello segundo servirá para los títulos o despachos de los empleados de que habla el art.º anterior, y cuya dotacion, renta o comision sea o exceda de mil quinientos pesos: para los títulos de ingenieros civiles, doctores, abogados, médicos, boticarios y dentistas: para los títulos de ^{la primera hoja de} minas de cualquiera clase y para los contratos que se celebren con las autoridades o funcionarios de los Distritos o Municipios, y que hagan de registrarse, empleándose en las demas el papel comun.

El sello tercero servirá para los títulos, nombramientos y despachos de los empleados de que habla el artículo anterior, cuya comision, renta o dotacion sea o exceda

de quinientos pesos, y para los títulos de registrador principal y de Licenciado en cualquier facultad científica

para los títulos de los registradores subalternos.

Art. 10.º El sello cuarto servirá para los títulos o despachos de los empleados del artículo anterior, cuya rotación, venta o comisión sea o exceda de trescientos pesos: para los de venta eventual, no comprendidos en los artículos anteriores para la primera hoja de los ~~testamentos~~ ~~instrumentos~~ ~~completos~~ ~~instrumentos~~ públicos que no tengan en este Decreto señalado el papel en que deban extenderse: para la primera hoja de los documentos de venta, permuta, primera imposición de Censo, fundación de patronatos, ^{de Capellanías,} y otras obras pías, traslación de Censos de unos bienes en otros, reconocimiento de Censos, constitución de dotes, ^{de concubinato,} recibo de dotes, ^{de fianzas, donaciones,} y depósitos, y para los pagarés, ^{de hipotecas} obligaciones, y cartas de pago, cuyo monto, sean de dinero ó de otra clase los documentos, sea o exceda de seis mil pesos.

Art. 11.º El sello quinto servirá para la primera hoja de las escrituras de compraventa de arbitros: para los ejemplares de las letras que se giren en el Estado para ~~la~~ la primera hoja de los testamentos y otra clase de documentos de última voluntad.